



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3550-2006-PA/TC  
LIMA  
VICTORIANO LUIS FELIPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Luis Felipe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000089128-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, debiéndose disponer el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la resolución impugnada se ha emitido en un procedimiento administrativo regular en el cual se ha concluido que el requisito de años de aportes no ha sido cumplido por el actor.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda, estimando que el amparo no es la vía idónea para establecer que al recurrente le corresponde una pensión de jubilación minera conforma a la Ley 25009, dado que se requiere de una etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución vigente reconoce “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
5. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
6. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú - Centromín S.A., de fojas 6, se advierte que el demandante prestó servicios para dicha empresa durante los períodos comprendidos entre el 12 de junio de 1956 al 8 de agosto de 1957, del 17 de abril de 1958 al 11 de agosto de 1962, y del 22 de mayo de 1963 al 4 de mayo de 1968, en el cargo de motorista. Asimismo, del certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) del Ministerio de Salud, de fojas 10, se desprende que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución, lo cual es corroborado con la historia clínica obrante de fojas 9 a 11 del Cuaderno de este Tribunal. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3550-2006-PA/TC  
LIMA  
VICTORIANO LUIS FELIPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 00000089128-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiera lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)